

Vivienda Propia San Alejandro, sobre **prescripción adquisitiva de dominio**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 969.

² Ver fojas 956.

³ Ver fojas 770.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-69

CASACIÓN N° 3363-2019 LIMA

MATERIA: ACCESIÓN EN PROPIEDAD

Sumilla: *Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho a obtener de los órganos de mérito, sobre el fondo del asunto una respuesta jurídica, motivada, fundamentada y congruente con las pretensiones planteadas.*

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número tres mil treientos sesenta y tres, guión dos mil diecinueve, **LIMA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 364 - 374) de fecha 20 de mayo de 2019, interpuesto por los demandantes **Alberto Vicente Villegas López** y **Auristela León Soto de Villegas**, contra la sentencia de vista (folios 351-356), contenida en la resolución N° 4, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia (folios 280-287), expedida mediante resolución N° 23 de fecha 3 de julio de 2017, que resolvió declarar improcedente la demanda sobre accesión de edificación. **CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2013 (folios 33-43), y escritos de aclaración (folios 118-120 y 127-129) de fechas 15 de setiembre de 2014 y 6 de noviembre de 2014, respectivamente, **Alberto Vicente Villegas López** y **Auristela León Soto De Villegas**, interponen demanda, contra el **Instituto Educativo Chavín N° 1019** y la **Procuraduría del Ministerio de Educación**, sobre accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno, peticionando: 1.- **Pretensión principal:** La accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno, a fin de que se les declare propietarios de lo edificado, construcción de tres pisos de material noble, siendo el área construida en las dos primeras plantas de 378.50 m² y el tercer piso de 48.75 m² que existe sobre el terreno de su propiedad ubicado en el Jirón Chavín N° 195 del distrito de Breña, que cuenta con un área de 496.55 m², cuyos linderos y medidas perimétricas corren inscritos en la Partida N°07028149 del Registro de Predios de Lima. 2.- **Pretensión subordinada:** En caso que la pretensión principal sea desestimada, demanda Accesión de propiedad por edificación de buena fe en terreno ajeno, a fin de que se les declare propietarios de lo edificado. 3.- **Pretensión Accesorio:** En caso de declararse fundada la pretensión principal o subordinada, solicita se ordene la restitución del íntegro del bien inmueble que comprende i) El terreno que cuenta con un área de 496.55 m²; y de ii) Las construcciones de 3 pisos de material noble, siendo el área construida en las 2 primeras plantas de 378.50 m² y el tercer piso de 48.75 m² que existe sobre el terreno de su propiedad. 2. **Fundamentos de la demanda.** - Mediante Escritura Pública de fecha 21 de julio de 2010 adquiere de su anterior propietario Ezio Piaggio Álvarez-Palacios y Beatriz Piaggio Álvarez-Palacios, el

inmueble ubicado con frente al Pasaje Chavín Lote "N", Manzana N° 03, en la actualidad Jirón Chavín N° 195 - Urbanización Huerta de la Virreina del distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, con un área de 496.55 m², habiéndose inscrito la compra venta en el Asiento C0003 y la numeración Municipal en el Asiento B00002 de la Partida Electrónica N° 07028149 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. - Sobre el lote de terreno de su propiedad y que se encuentra ocupada por la co-demandada Instituto Educativo Chavín N° 1019, existe una edificación de tres pisos de material noble siendo las dos primeras plantas de 378.50 m² y el tercer piso de 48.75 m² conforme la declaración jurada de autoavalúo del 2013; y, que conforme fluye del asiento 1, fojas 19 del Tomo 406, el predio se encuentra inscrito desde el año 1945 en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en tal sentido la parte demandada no puede invocar la buena fe del poseedor, ni tampoco puede invocar la edificación de buena fe en terreno ajeno, siendo que el Instituto Educativo, tenía conocimiento en todo momento que el inmueble tenía propietario con derecho inscrito en los Registros Públicos; sin embargo, construyó indebidamente. - El Instituto Educativo sabía que el terreno no era de su propiedad, asimismo, precisa que la edificación existente sobre el terreno son construcciones de mala fe, pues han sido edificadas en terreno de propietario con derecho inscrito ante los Registros Públicos y además nunca contó con la autorización del propietario registral ni tampoco obtuvo la licencia de construcción, máxime si no se registró como contribuyente ante la Municipalidad de Breña ni mucho menos pagó arbitrios e impuesto predial. - Respecto a la pretensión subordinada señala que el artículo 941 del Código Civil contiene el derecho del propietario del terreno a exigir al invasor de buena fe, dos opciones que alternativamente se pueden hacer valer, optar por hacer suyo lo edificado debiendo pagar el valor de la edificación u obligar que el invasor pague el valor del terreno; por tanto, solicitan se les declare propietarios de lo edificado o construido sobre el lote de terreno de su propiedad, previo el pago del valor de la edificación, el cual se determinará a través de una tasación para lo cual se designará un perito para que tase lo edificado. - A la pretensión accesoria señala que esta es una de restitución del íntegro de bien inmueble que comprende: i) El terreno que cuenta con un área de 496.55 metros cuadrados y ii) Las construcciones de 3 pisos de material noble, siendo el área construida las dos primeras plantas de 378.50 metros cuadrados y el tercer piso de 48.75 metros cuadrados, que existe sobre el terreno ubicado en el Jr. Chavín N° 1095 - Breña. 3. **Contestación de la demanda.** A través del escrito (folios 72-91) presentado el 7 de agosto de 2013, la demandada **Ministerio de Educación** a través de su Procurador Público, contesta la demanda, señalando lo siguiente: - Señala que la infraestructura del Centro Educativo Primaria Mixta, que se pretende desalojar ha sido levantada y destinada para fines educativos, creada mediante Resolución Ministerial N° 4107 del 6 de setiembre de 1963, habiendo sido edificado sobre un predio donado por la Municipalidad de Breña, durante el gobierno de Juan Velasco Alvarado, el cual inauguró el local el 28 de noviembre de 1972, por lo que la presunta adquisición de los demandantes consta claramente que adquirirían no solo el terreno, sino que en dicho terreno ocupado se encontraba la infraestructura de la Institución Educativa Chavín N° 1019 - Breña. - El terreno donde funciona el colegio ha sido de propiedad de la Municipalidad de Breña, quien no les habría donado sino tuviera título que lo faculte a ello, por lo que la infraestructura no ha sido construida ni de buena ni de mala fe sobre terreno ajeno, ya que tiene una construcción de más de 40 años; señalando que los demandantes no han logrado acreditar que la infraestructura del colegio este posesionado sobre el terreno que alegan es de su propiedad, por cuanto del testimonio de compra venta no se observa que se detalle el inmueble materia de transferencia con frente al Pasaje Chavín Lote N, Manzana N° 3, Urbanización Huerta de la Virreina, distrito de Breña como el Colegio Chavín. - Respecto a la pretensión reivindicatoria, señala que corresponde desestimarse la pretensión reivindicatoria accesoria no solo por estar acumulada de forma indebida, sino porque no se acredita que su representada mantiene el predio "en calidad de poseedor no propietario" y, por lo tanto, ha construido de mala fe o buena fe sobre terreno ajeno sino que se encuentra acreditado que posee los predios sub litis en calidad de propietario. 4. **Sentencia de primera instancia.** Mediante Sentencia (folios 280-287), contenida en la resolución N° 23 de fecha 3 de julio de 2017, el juez resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta por Alberto Vicente Villegas López y Auristela León Soto de Villegas sobre accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno contra el Instituto Educativo Chavín N° 1019 y la Procuraduría Pública del

Ministerio de Educación, con costas y costos; señalando lo siguiente: - Debe advertirse que si bien con la Copia Literal de fojas dieciséis correspondiente al inmueble sub materia, Partida N° 07028149 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, se evidencia que el inmueble sub litis figura inscrito desde el 23 de abril de 1945 a nombre de Ezzio Piaggio Basso casado con Beatriz Álvarez Palacios Ramírez, del cuaderno acompañado que se tiene a la vista, obra inserto de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y seis el Testamento otorgado por Ezio L. Piaggio Basso con fecha 10 de diciembre de 1953, en donde se advierte que el señalado propietario Ezzio Piaggio Basso falleció con fecha 15 de setiembre de 1966, en donde se evidencia la existencia de un inserto denominado "Impuesto a las Porciones Sucesorias e Impuesto a las Masas Hereditarias" del cual se puede verificar que se pagaron impuestos en el año 1968 por los bienes ahí descritos como bienes dejados por el causante, sin embargo, en ninguno de ellos se pagó el impuesto por el inmueble sub materia, esto es, en dicho año (1968) no estaba considerado como bien inmueble de la masa hereditaria de Ezzio Piaggio Basso el inmueble ubicado en Jirón Chavín 195 Breaña, inmueble que posteriormente figura inscrito con la continuación de la Copia Literal de fojas nueve a catorce, en donde sobre el bien sub materia figura inscrita una transferencia por Sucesión testamentaria a su esposa Beatriz Álvarez Palacios Ramírez de Piaggio y sus hijos Ezio Piaggio Álvarez Palacios y Beatriz Piaggio Álvarez Palacios con fecha 6 de agosto de 2010, conforme a la inscripción registral señalada, siendo que en la misma fecha obra inscrita la Sucesión Intestada de Beatriz Álvarez Palacios Ramírez a favor de sus hijos Ezio Piaggio Álvarez Palacios y Beatriz Piaggio Álvarez Palacios, y por último en el Asiento C00003 obra la compra venta por el cual Alberto Vicente Villegas López y Auristela León Soto de Villegas adquieren el dominio del inmueble inscrito, quedando registrada la transferencia con fecha 2 de setiembre de 2010. - Siendo ello así, existen elementos suficientes que determinan que previamente en autos debe discutirse el mejor derecho de propiedad, y una vez determinado judicialmente la propiedad del inmueble sub materia, podrá determinarse lo peticionado, toda vez que conforme se ha señalado, la accesión le corresponde al propietario, propiedad que no ha sido dilucidada en autos, lo cual debe establecerse previamente a la interposición de la demanda; siendo ello así, se advierte que el demandante carece de interés para obrar en autos, por lo que la demanda incoada resulta improcedente. - Siendo que el accesorio sigue la suerte de lo principal, debe desestimarse el pedido accesorio pretendido por el demandante. 5. **Apelación.** A través del escrito (folios 299-306) presentado el 26 de julio de 2017, el demandante Alberto Vicente Villegas López interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en mérito a los siguientes fundamentos: - Al momento de sentenciar, el juzgado no advirtió que también se demandó la reivindicación, que constituye una acción real por excelencia, uno de cuyos atributos es precisamente la posesión, por tanto, no existía impedimento legal alguno para que en dicho proceso pueda discutirse o resolverse sobre el mejor derecho de propiedad, a lo que ahora pretende lo haga valer en vía de acción, pese a que la parte contraria no alegó titularidad alguna respecto del mismo bien; sin embargo, el Juzgado expidió una sentencia inhibitoria, contraviniendo la finalidad del proceso, prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 6. **Sentencia de vista.** La Sala Superior, mediante sentencia de vista (folios 351-356), de fecha 13 de marzo de 2019, resolvió confirmar la sentencia, de fecha 3 de julio de 2017, que resolvió declarar improcedente la demanda, interpuesta por Alberto Vicente Villegas López y Auristela León Soto de Villegas sobre accesión de edificación; con costas y costos del proceso. En base, a los siguientes argumentos centrales: - Mediante resolución N° 6, de fecha 4 setiembre de 2014, el A quo requirió a los demandantes que cumplan con aclarar las pretensiones demandadas; siendo ello así, en el escrito de fecha 15 de setiembre de 2014, el co-demandante, Alberto Vicente Villegas López, indicó que la pretensión accesorio, consistía en el desalojo accesorio regulado en el artículo 590 del Código Procesal Civil; posteriormente, en la resolución N° 7, el Juzgador ordenó que los demandantes precisen y aclaren la pretensión accesorio; por lo tanto, el 6 de noviembre de 2014 el referido co-demandante, presentó escrito señalando que el lanzamiento no derivaría de un proceso de desalojo, sino de la declaración de accesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del precitado cuerpo legal; por lo tanto, en la resolución número 8, de fecha 19 de enero de 2015, se indicó: "(...) Téngase por cumplido el mandato de la resolución número 6 y 7, entendiéndose que la pretensión accesorio solicitada es la Restitución del Predio (...)", resolución que ha quedado firme;

asimismo, por la resolución N° 11, de fecha 10 de marzo de 2015, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: "**Pretensión Principal:** Determinar si procede declarar propietario a los demandantes (...) por accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno (...) **Pretensión Subordinada:** Determinar si procede declarar propietario a los demandantes (...) por accesión de propiedad por edificación de buena fe en terreno ajeno (...) previo pago del valor de la edificación (...) **Pretensiones Accesorias:** Determinar si procede la restitución del predio que corresponde i) el terreno que cuenta con un área de 496.55 M2 y ii) las construcciones de tres pisos de material noble (...)", resolución que fue notificada a los demandantes y que también ha quedado firme al no haber sido impugnada. En ese contexto, contrario a lo indicado por el recurrente, en el caso de autos, no forma parte de las pretensiones, la de reivindicación; en consecuencia, no correspondía al A quo, emitir un pronunciamiento al respecto, correspondiendo desestimar el argumento de agravio. - Resulta necesario, traer a colación la casación número 328-2014-Callao que, en torno a la alegación de dos propietarios en un proceso de accesión, prevé: "(...) existiendo dos títulos de propiedad inscritos, sobre el mismo bien, no es posible amparar la demanda, pues la accesión tiene como fundamento la construcción en terreno ajeno, lo que por el momento no es posible determinar, correspondiendo previamente, dilucidarse la nulidad de título registral de los demandados (...)"; siendo menester precisar que, si bien, los hechos en el caso de autos, difieren en torno a la inscripción registral de dos titularidades de propiedad; lo cierto es que, la inscripción en Registros Públicos otorga publicidad del derecho, más no lo constituye; subsistiendo, al igual que en el presente caso, el conflicto de que ambas partes (demandantes y demandados) alegan tener un derecho de propiedad sobre el terreno; en ese sentido, resulta aplicable al presente caso, el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la República; pues, antes de resolver el conflicto sobre si le corresponde a la parte demandante el derecho de propiedad por accesión de lo edificado en el terreno que adquirió vía compraventa, se deberá resolver el conflicto de interés sobre el derecho de propiedad del bien materia de litis. - Finalmente, estando que ambas partes procesales manifiestan tener la calidad de propietarios sobre el mismo bien inmueble, previamente a plantearse una demanda de accesión debió determinarse el derecho de propiedad sobre el terreno sito en: Lote N de la manzana 3 de la urbanización Huerta de la Virreyna, con un área de 495.55 metros cuadrados, inscrito en la partida número 07028149; en consecuencia, la parte demandante, en este momento, carece de interés para obrar en el presente proceso de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 427° del Código Proceso Civil. 7. **Recurso de Casación.** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por los ejecutados Alberto Vicente Villegas López y Auristela León Soto de Villegas, por las siguientes causales denunciadas: a) **Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos III del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil.** Señala que se ha vulnerado la finalidad del proceso en atención a que el Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, no se ha pronunciado sobre el fondo de la materia controvertida contenida en la demanda atendiendo a los medios probatorios, siendo ello así viola el derecho el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. b) **Infracción normativa de carácter material de los artículos 923 y 2013 del Código Civil.** La Sala de Vista no valoró el derecho de propiedad de los recurrentes reconocido por el artículo 923 del Código Civil, que emerge de la Escritura Pública de Compra venta de fecha veintiuno de julio de dos mil diez del bien objeto de litis adquirido de sus anteriores propietarios e inscrito en registros públicos, por lo tanto, se encuentra protegido por el principio de legitimación regulado en el primer párrafo del artículo 2013 del Código Civil. El sexto considerando de la sentencia de vista prevé la situación fáctica de existencia de dos títulos inscritos, lo cual no es el caso pues el de la parte demandada no se sabe cuál es. La Sala olvida que en el proceso de mejor derecho de propiedad el Juez realiza un estudio de los títulos para así poder determinar cuál de ellos le confiere a su tenedor el derecho de propiedad y que prevalece sobre el otro, para ello se requiere la existencia de 2 títulos sobre un mismo bien inmueble, sin embargo, no se establece el título de propiedad que ostenta la parte demandada y que deba oponerse al de la parte demandante. La Sala incumple la doctrina jurisprudencial vinculante - cuarto pleno casatorio civil - dictando una

sentencia inhibitoria cuando debió pronunciarse por el fondo de la controversia. **II. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la instancia de mérito al confirmar la sentencia de primera instancia ha incurrido en infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos III del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil, referidos a la motivación de las resoluciones judiciales, así como también si ha incurrido en infracción normativa material de los artículos 923 y 2013 del Código Civil referidos a la noción de la propiedad y al principio de legitimación. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil; ejerciendo control casatorio de la decisión jurisdiccional para determinar si en ellas se han infringido o no las normas de naturaleza material o procesal denunciadas como causales de casación. **Segundo.** Atendiendo a que se invocaron simultáneamente infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, se debe analizar primero la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos III del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil y si acaso fuera desestimada, se analizará la infracción normativa material de los artículos 923 y 2013 del Código Civil. **Sobre la infracción del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos III del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil. Tercero.** En cuanto a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 5.e). El inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, establece que son deberes de los jueces en el proceso, fundamentar los autos y sentencia, bajo sanción de nulidad, respetando los derechos de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Cuarto.** Estando a lo expuesto, corresponde verificar si la sentencia de vista cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho a la debida motivación, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido. En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, analizando la sentencia impugnada que confirma la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda, partiendo a su vez del análisis de la pretensión principal, instada por los demandantes, sobre Acesión de Edificación, regulado por el artículo 938 del Código Civil, y, la pretensión accesoria de desalojo accesorio, regulado por el artículo 590 del Código Procesal Civil, que objeto de precisión y aclaración, la parte demandante señala que es un lanzamiento que no derivaría de un proceso de desalojo sino de la declaración de acesión, y mediante resolución firme número 8 de fecha 19 de enero de 2015, se resolvió tener como pretensión accesoria la restitución del predio. En el considerando sexto, la Sala Superior, señala que resulta aplicable el criterio de la Corte Suprema, por el que, antes de resolver el conflicto sobre si le corresponde a la parte demandante el derecho de propiedad por acesión de lo edificado en el terreno que adquirió vía compraventa, se debería resolver el conflicto de interés sobre el derecho de propiedad del bien; en este caso, el terreno, Lote N de la Manzana 3 de la Urbanización Huerta de la Virreyna, con un área de 495.55 metros cuadrados, inscrito en la Partida número 07028149; emitiendo una sentencia inhibitoria, aplicando el inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil, por falta de interés para obrar. **Quinto.** La sentencia inhibitoria emitida por la Sala Superior, no resuelve el conflicto

de intereses porque no se pronuncia sobre el fondo en base a los puntos controvertidos fijados en el proceso, y se aparta de atender la finalidad concreta del proceso que, si lo resolviera, haría efectiva los derechos sustanciales del justiciable que insta una demanda ante el Poder Judicial, conforme lo estipula el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y el inciso 4) del artículo 122 del citado Código; con manifiesto interés para obrar del demandante. **Sexto.** Estando a lo expuesto, el recurso de casación resulta fundado, nula la de vista, e insubsistente la apelada, a fin de que el señor Juez de primera instancia expida nuevo fallo, pronunciándose sobre el fondo de la controversia, y analice la pretensión principal y subordinada, sobre Acesión en propiedad por edificaciones, diferenciándose el petitorio entre una y otra pretensión, la principal, acesión de la propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno y la subordinada de acesión de propiedad por edificación de buena fe en terreno ajeno, reguladas en los artículos 941 y 943 del Código Civil, así como las consecuencias jurídicas en uno y otro caso, que requieren del pronunciamiento judicial. De otro lado, esta Sala Suprema considera que la previa determinación del derecho de propiedad, sea indistintamente a través de un proceso de reivindicación o mejor derecho de propiedad, resulta innecesaria, si en la demanda de Acesión en Propiedad se plantea acumulativamente como pretensión accesoria – de ambas pretensiones - la restitución del bien, consecuencia jurídica que también está prevista para otras pretensiones, que se encuentra regulado en el artículo 590 del Código Procesal Civil, que establece: "Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 87". **Séptimo.** Que, es evidente la insuficiencia en la motivación de la resolución impugnada, por tanto, contraviene el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar, el inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil, y el inciso 4 del artículo 122 del citado Código; y por tal motivo, no resulta necesario que esta Sala Suprema se pronuncie sobre la infracción de naturaleza material denunciada. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 20 de mayo de 2019, interpuesto por los demandantes **Alberto Vicente Villegas López y Auristela León Soto de Villegas**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 4, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; Insubsistente la apelada y, ordenaron que el Juez de primera instancia expida nuevo fallo sobre el fondo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos contra el Instituto Educativo Chavín N° 1019 y el Ministerio de Educación sobre Acesión de propiedad; y *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene, el Juez Supremo **Florián Vigo** por impedimento de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**, la Jueza Suprema **Llap Unchon de Lora** por impedimento del Juez Supremo **Cunya Celi**; y, como ponente la jueza suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, LLAP UNCHON DE LORA, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-70**

CASACIÓN N° 3621-2021 HUÁNUCO

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

Lima, 4 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación'